

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/021
Procedimiento Sancionador	PS-2023/075
Expediente	RCO-2022/119
Entidad reclamada	AYUNTAMIENTO DE MIJAS
Motivo de la reclamación	Supresión de imágenes recogidas por cámaras de videovigilancia
Artículos infringidos	Artículo 58.a) LOPDP

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

1. Con fecha 22 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) la reclamación presentada por la persona reclamante, por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.
2. En la citada reclamación, el reclamante denunciaba la denegación de acceso a la grabación de unas imágenes en la sede de la Jefatura de la Policía Local de Mijas referidas a unos hechos acaecidos en el interior de dicha sede el [dd/mm/aa] por los que fue denunciada por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.





3. A la reclamación se acompañan diversos documentos entre los que estaba el acta de denuncia en la que se observa que se denuncia una presunta infracción de su artículo 36.6 de dicha Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, y concretamente una presunta desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes.

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

1. El 30 de septiembre de 2022 se dio traslado de la reclamación al DPD de la entidad reclamada para que, en el plazo máximo de un mes, informara en relación con las circunstancias expuestas en la misma, así como de las medidas que se hubieran podido adoptar tanto en relación con lo expresado en la reclamación como, en su caso, para que no se produjeran situaciones similares en el futuro y otras informaciones y documentación.
2. Con fecha 25 de octubre de 2022, se recibe escrito del DPD , donde se manifiesta lo siguiente:

“[...]”

Con fecha [dd/mm/aa], se ha procedido a dar contestación a la reclamación interpuesta por D. [Nombre persona reclamante] por parte del Ayuntamiento de Mijas en condición de responsable del tratamiento de los datos de la persona interesada, y bajo la supervisión del delegado de protección de datos del citado Ayuntamiento.

1) De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de los artículos mencionados, le damos traslado de los datos correspondientes a la reclamación recibida en este Consejo, a los efectos de que, en el plazo máximo de un mes, nos informe en relación con las circunstancias expuestas en la misma, así como de las medidas que se hayan podido adoptar tanto en relación con lo expresado en la reclamación como, en su caso, para que no se produzcan situaciones similares en el futuro.

El [dd/mm/aa] ocurren los hechos que se describen en el acta de denuncia tramitada por la Policía Local de Mijas, por infracción de la ley de seguridad ciudadana por parte de D. [Nombre persona reclamante]. (Ver Anexo 02)

En fecha [dd/mm/aa], y notificado el [dd/mm/aa], se notifica a D. [Nombre persona reclamante] el acuerdo de inicio de expediente sancionador por presunta infracción de la Ley de seguridad ciudadana, por los hechos acaecidos en [dd/mm/aa].

El [dd/mm/aa], la Subdelegación del Gobierno de Málaga notifica al interesado el acuerdo de expediente sancionador, acordando la apertura de un periodo de prueba, durante los cuales “podrá remitir la prueba audiovisual, que deberá presentarse en un soporte físico que permita su reproducción, a efectos de ser valorada por el órgano instructor”. (Ver Anexo 03)

Contra este acuerdo de inicio de expediente sancionador, caben alegaciones por parte de D. [Nombre persona reclamante].



En las alegaciones realizadas por D. [Nombre persona reclamante], se solicita con fecha [dd/mm/aa]: (Ver Anexo 04) "Con el fin de acreditar la actitud del agente [Número de identificación profesional del agente] y del Sr [Nombre del reclamante], así como la conversación mantenida entre el Sr [Nombre del reclamante], el agente [Nombre del Agente] y el agente [nnnnn]; se requiera a la Policía local de Mijas, para que aporte las cámaras de seguridad de la Jefatura de Policía local de Mijas, sita en [dirección]"

Con fecha [dd/mm/aa], D. [Nombre persona reclamante] solicita mediante escrito, las imágenes de las cámaras de seguridad de fecha [dd/mm/aa] entre las hh:mm y las hh:mm horas (Ver Anexo 04) con el fin de "Con el fin de acreditar la actitud del agente [Número de identificación profesional del agente] y del Sr [Nombre del reclamante], así como la conversación mantenida entre el Sr [Nombre del reclamante], el agente [Nombre del Agente] y el agente [nnnnn]".

Las cámaras de videovigilancia sitas en las dependencias de la Policía Local solamente registran las imágenes, no registrando el audio. Por tanto, con las grabaciones no se hubiera permitido acreditar la conversación.

Con fecha [dd/mm/aa], la policía local de Mijas contesta por escrito a la Subdelegación de Gobierno de Málaga sobre petición de informe de ratificación de la denuncia contra D. [Nombre persona reclamante]:

"que no podemos aportar la grabación de las cámaras de video – vigilancia de Jefatura de policía local debido a que, por el artículo 22.3 de la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, los datos son suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación". (Ver Anexo 05)

Con fecha [dd/mm/aa], en relación a la solicitud de D. [Nombre persona reclamante] sobre petición de imágenes del día [dd/mm/aa] para remisión a la subdelegación del Gobierno en Málaga:

"que no podemos aportar la grabación de las cámaras de video – vigilancia de Jefatura de policía local debido a que, por el artículo 22.3 de la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, los datos son suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación". (Ver Anexo 06)

En base a esta cronología de los hechos, la Policía Local del Ayuntamiento de Mijas, conforme al artículo 22.3 de la ley Orgánica 3/2018 suprimió los datos debido a que no consideró ésta, que debieran conservarlos para acreditar la comisión de actos que atentasen contra la integridad de las personas, bienes o instalaciones.

Los hechos acaecieron el [dd/mm/aa]; debido al régimen legal, la policía local de Mijas se encuentra obligada por imperativo legal, conservar dichas imágenes por el plazo máximo de un mes desde su captación, es decir, hasta la fecha [dd/mm/aa].

El interesado solicita las imágenes con fecha [dd/mm/aa] (Ver anexo 04) en su escrito de alegaciones, tras indicarle la Subdelegación de Gobierno qué pruebas puede presentar – entre las que se encuentra: "podrá remitir la prueba audiovisual, que deberá presentarse en un soporte físico que permita su reproducción, a efectos de ser valorada por el órgano instructor". (Ver Anexo 03 – página 03)



Con esto se quiere insistir, en que el interesado no solicita en sus escritos iniciales ninguna petición de acceso a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia ni petición de bloqueo de las mismas, por tanto la policía local no ve la obligación de conservarlas o bloquearlas más allá del plazo legal fijado por la ley orgánica 3/ 2018 – plazo de un mes desde su captación - y además, no aplicando la excepción de conservarlas debido a que no se ha considerado que ha habido un atentado contra la integridad de las personas, bienes o instalaciones del ayuntamiento.

Además, las cámaras de videovigilancia sitas en las dependencias de la Policía Local solamente registran las imágenes, no registrando el audio. Por tanto, con las grabaciones no se hubiera permitido acreditar la conversación, tal y como solicita el interesado en uno de sus escritos.

Las actuaciones del interesado y los agentes de policía local quedan reflejados en el acta de denuncia que se eleva a la Sección de derechos ciudadanos de la Subdelegación del Gobierno de Málaga, así como la ratificación de denuncia por medio de las testificales de los policías, no considerando un atentado contra la seguridad de las personas, bienes o instalaciones.

Al no considerarse por la policía local, que las actuaciones de D. [Nombre persona reclamante] suponen ningún atentado contra la integridad de personas, bienes o instalaciones, se decidió no comunicar dichas actuaciones a la autoridad competente.

El interesado en sus escritos no solicita la petición de bloqueo de tales datos ni ha considerado la policía que debiera bloquear las imágenes para su puesta a disposición de los jueces y tribunales, Ministerio Fiscal, así como administraciones públicas competentes; por tanto, no se llevó a cabo por parte de la Policial Local del Ayuntamiento de Mijas, conforme al artículo 32.2 de la Ley Orgánica 3/2018.

En conclusión, no se han adoptado medidas técnicas ni organizativas más allá de las que ya se encuentran implantadas en el Ayuntamiento, así como la concienciación de los policías locales en sus actuaciones, conociendo en todo momento el protocolo a seguir respecto de la grabación y conservación de las imágenes conforme al artículo 22 y 32 de la Ley Orgánica 3/2018.

2) En su respuesta al Consejo deberá indicar además la identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de reclamación, así como la denominación de dicho tratamiento en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento Los datos del responsable del tratamiento son:

Ayuntamiento de Mijas – Policía local

[...]

La información del tratamiento se encuentra descrita en el registro de actividades de tratamiento concretamente en el ítem 010, denominada “Gestión de Videovigilancia” cuya área responsable del Ayuntamiento es la Policía local cuya finalidad es garantizar la seguridad de personas, bienes e instalaciones.

[...]”



Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).

El 30 de diciembre de 2022 el Director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada y el inicio de actuaciones previas de investigación, a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias relevantes que justificaran la incoación de un posible procedimiento sancionador por infracción de la normativa de protección de datos.

Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.

1. Con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 3 de enero de 2023, se requirió al órgano reclamado para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.

El contenido del citado requerimiento es el siguiente:

- “(…)1. Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
2. Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
3. Razones que justifican la eliminación de las imágenes grabadas existiendo una investigación abierta y notificada el 12 de mayo de 2022 (procedimiento sancionador en curso).
4. Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.”.

2. El 24 de enero de 2023, la entidad reclamada remite contestación al requerimiento donde, en relación a los hechos denunciados, se aduce lo siguiente:

“[...]

1. Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.

Los datos del responsable del tratamiento son:

Ayuntamiento de Mijas – Policía local

[...]

3. Razones que justifican la eliminación de las imágenes grabadas existiendo una investigación abierta y notificada el *[dd/mm/aa]* (procedimiento sancionador en curso).

El *[dd/mm/aa]* ocurren los hechos que se describen en el acta de denuncia tramitada por la Policía Local de Mijas, por infracción de la ley de seguridad ciudadana por parte de D. *[Nombre persona reclamante]*.



En fecha [dd/mm/aa], y notificado el [dd/mm/aa], se notifica a D. [Nombre persona reclamante] el acuerdo de inicio de expediente sancionador por presunta infracción de la Ley de seguridad ciudadana, por los hechos acaecidos en [dd/mm/aa].

El [dd/mm/aa], la Subdelegación del Gobierno de Málaga notifica al interesado el acuerdo de expediente sancionador, acordando la apertura de un periodo de prueba, durante los cuales “podrá remitir la prueba audiovisual, que deberá presentarse en un soporte físico que permita su reproducción, a efectos de ser valorada por el órgano instructor”.

Contra este acuerdo de inicio de expediente sancionador, caben alegaciones por parte de D. [Nombre persona reclamante].

En las alegaciones realizadas por D. [Nombre persona reclamante], se solicita con fecha [dd/mm/aa]:

“Con el fin de acreditar la actitud del agente [Número de identificación profesional del agente] y del Sr [Nombre del reclamante], así como la conversación mantenida entre el Sr [Nombre del reclamante], el agente [Nombre del Agente] y el agente [nnnnn]; se requiera a la Policía local de Mijas, para que aporte las cámaras de seguridad de la Jefatura de Policía local de Mijas, sita en [dirección]”

Con fecha [dd/mm/aa], D. [Nombre persona reclamante] solicita mediante escrito, las imágenes de las cámaras de seguridad de fecha [dd/mm/aa] entre las hh:mm y las hh:mm horas con el fin de “Con el fin de acreditar la actitud del agente [Número de identificación profesional del agente] y del Sr [Nombre del reclamante], así como la conversación mantenida entre el Sr [Nombre del reclamante], el agente [Nombre del Agente] y el agente [nnnnn]”.

Las cámaras de videovigilancia sitas en las dependencias de la Policía Local solamente registran las imágenes, no registrando el audio. Por tanto, con las grabaciones no se hubiera permitido acreditar la conversación.

Con fecha [dd/mm/aa], la policía local de Mijas contesta por escrito a la Subdelegación de Gobierno de Málaga sobre petición de informe de ratificación de la denuncia contra D. [Nombre persona reclamante]:

“que no podemos aportar la grabación de las cámaras de video – vigilancia de Jefatura de policía local debido a que, por el artículo 22.3 de la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, los datos son suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación”.

Con fecha [dd/mm/aa], en relación a la solicitud de D. [Nombre persona reclamante] sobre petición de imágenes del día [dd/mm/aa] para remisión a la subdelegación del Gobierno en Málaga:



“que no podemos aportar la grabación de las cámaras de video – vigilancia de Jefatura de policía local debido a que, por el artículo 22.3 de la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, los datos son suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación”.

En base a esta cronología de los hechos, la Policía Local del Ayuntamiento de Mijas, conforme al artículo 22.3 de la ley Orgánica 3/2018 suprimió los datos debido a que no consideró ésta, que debieran conservarlos para acreditar la comisión de actos que atentasen contra la integridad de las personas, bienes o instalaciones.

Los hechos acaecieron el [dd/mm/aa]; debido al régimen legal, la policía local de Mijas se encuentra obligada por imperativo legal, conservar dichas imágenes por el plazo máximo de un mes desde su captación, es decir, hasta la fecha [dd/mm/aa].

El interesado solicita las imágenes con fecha [dd/mm/aa] en su escrito de alegaciones, tras indicarle la Subdelegación de Gobierno qué pruebas puede presentar – entre las que se encuentra: “podrá remitir la prueba audiovisual, que deberá presentarse en un soporte físico que permita su reproducción, a efectos de ser valorada por el órgano instructor”.

Con esto se quiere insistir, en que el interesado no solicita en sus escritos iniciales ninguna petición de acceso a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia ni petición de bloqueo de las mismas, por tanto, la policía local no ve la obligación de conservarlas o bloquearlas más allá del plazo legal fijado por la ley orgánica 3/ 2018 – “plazo de un mes desde su captación” - y además, no aplicando la excepción de conservarlas debido a que no se ha considerado que ha habido un atentado contra la integridad de las personas, bienes o instalaciones del ayuntamiento.

Además, las cámaras de videovigilancia sitas en las dependencias de la Policía Local solamente registran las imágenes, no registrando el audio. Por tanto, con las grabaciones no se hubiera permitido acreditar la conversación, tal y como solicita el interesado en uno de sus escritos.

Las actuaciones del interesado y los agentes de policía local quedan reflejadas en el acta de denuncia que se eleva a la Sección de derechos ciudadanos de la Subdelegación del Gobierno de Málaga, así como la ratificación de denuncia por medio de las testificales de los policías, no considerando un atentado contra la seguridad de las personas, bienes o instalaciones.

Al no considerarse por la policía local, que las actuaciones de D. [Nombre persona reclamante] suponen ningún atentado contra la integridad de personas, bienes o instalaciones, se decidió no comunicar dichas actuaciones a la autoridad competente.

El interesado en sus escritos no solicita la petición de bloqueo de tales datos ni ha considerado la policía que debiera bloquear las imágenes para su puesta a disposición de los jueces y tribunales, Ministerio Fiscal, así como administraciones públicas competentes; por tanto, no se llevó a cabo por parte de la Policial Local del Ayuntamiento de Mijas, conforme al artículo 32.2 de la Ley Orgánica 3/2018.



En conclusión, no se han adoptado medidas técnicas ni organizativas más allá de las que ya se encuentran implantadas en el Ayuntamiento, así como la concienciación de los policías locales en sus actuaciones, conociendo en todo momento el protocolo a seguir respecto de la grabación y conservación de las imágenes conforme al artículo 22 y 32 de la Ley Orgánica 3/2018.”.

Quinto. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

0. El 20 de diciembre de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Mijas, con CIF [NNNNN], por la presunta infracción tipificada como grave en el artículo 58.a) LOPDP, por una vulneración del artículo 6.1.f) LOPDP, en relación con la destrucción de imágenes relacionadas con la comisión de una infracción grave en materia de seguridad ciudadana.
1. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el 21 de diciembre de 2023, éste no presentó alegaciones.

Sexto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 19 de marzo de 2024, éste presentó alegaciones, el 2 de abril de 2024, donde se manifestaba:

“A la atención del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Con fecha 19 de marzo de 2024, se recibe por parte del Ayuntamiento de Mijas propuesta de resolución emitida por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía referente al procedimiento sancionador PS-2023/075 (RCO-2022/119), por una presunta infracción del artículo 58.a) de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LOPDP).

Creemos necesario, en primer lugar, destacar que, al inicio del procedimiento, el incumplimiento que se señalaba por parte del Consejo era el del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), y no el del precepto anteriormente indicado de la LOPDP. A nuestro modo de ver, es cuestionable que sea de aplicación la LOPDP al presente supuesto, dado que no estamos ante una infracción de carácter penal, sino administrativo. A este respecto se pronunció la AEPD en su Informe 2020-0029, sobre el Anteproyecto de LOPDP, en los siguientes términos:

“No obstante, y ante algunas imprecisiones observadas en el nuevo texto remitido [...], el artículo 1 del Anteproyecto tan sólo puede interpretarse en relación con las infracciones y sanciones penales, de manera que dado que el objeto de la Directiva es regular las normas relativas a la protección de las personas físicas respecto de los tratamientos de sus datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación detección o enjuiciamiento infracciones penales o de ejecución de infracciones penales, “incluidas” la protección y la prevención frente a las amenazas



contra seguridad pública, dicha referencia a la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública sólo puede referirse a aquellas amenazas que constituyan delito.

Cualquier tratamiento en relación con la prevención de amenazas a la seguridad pública que puedan constituir infracciones administrativas se regulará conforme al RGPD, que establece mayores derechos para los interesados”.

Conforme a lo expuesto por la AEPD, entendemos que no es de aplicación la LOPDP al presente caso, dado que nos encontramos ante una amenaza a la seguridad pública que no constituye delito, sino infracción administrativa, siendo por tanto de aplicación el RGPD y la LOPDGDD.

En cualquier caso, yendo al fondo del asunto y con independencia del precepto que sea de aplicación, este Ayuntamiento tomó la decisión de suprimir las imágenes dado que ni podían acreditar la comisión de actos que atentasen contra la integridad de las personas, bienes o instalaciones, ni guardaban relación alguna con la infracción cometida por el reclamante.

Tal y como se puede extraer de la denuncia, en la que se detallan claramente los hechos, el incidente deviene de una conversación entre el reclamante y dos agentes de la Policía Local de Mijas, tras la cual se procede a denunciar a aquel por desobediencia o resistencia a la autoridad, en aplicación del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Como ya se expresó en su momento, mediante escrito remitido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, las cámaras de videovigilancia sitas en el lugar de los hechos no graban audio, por lo que no era posible obtener de las grabaciones la conversación entre los agentes y el reclamante. No constituyen, por tanto, las citadas grabaciones un medio de prueba que sirva para acreditar o desacreditar los hechos que dieron lugar a la denuncia, los cuales fueron en su momento ratificados por los agentes; de haber contenido las imágenes información relevante para el procedimiento administrativo, el Ayuntamiento habría sido el primer interesado en utilizarlas como prueba en el procedimiento.

En base a lo anterior, la Policía Local del Ayuntamiento de Mijas no consideró necesario bloquear las imágenes para su puesta a disposición de los jueces y tribunales, Ministerio Fiscal y/o administraciones públicas competentes, procediendo a su supresión conforme a lo establecido por la normativa vigente en materia de protección de datos.

De acuerdo con lo expuesto, entiende este Ayuntamiento que el hecho probado número 3 enunciado por el Consejo, no es tal, dado que las imágenes obtenidas de las grabaciones no guardaban relación alguna con la infracción administrativa denunciada.

Igualmente, no podemos estar de acuerdo con la calificación jurídica de los hechos, por motivos diversos. En primer lugar, como ya hemos argumentado, los hechos acontecidos no se corresponden con amenazas a la seguridad pública que constituyan delito, sino infracción administrativa, por lo que -siguiendo el criterio establecido por la AEPD- no resulta de aplicación la LOPDP.

En cualquier caso, y aunque fuera de aplicación dicha norma, tampoco cree esta corporación que estemos ante el supuesto planteado por el artículo 18 LOPDP, dado que el procedimiento sancionador se inició tras ser los hechos constitutivos de infracción administrativa presenciados por los agentes, y no a causa de la filmación de las imágenes, que en ningún momento fue tenida en cuenta a la hora de iniciar el procedimiento.

No cabría, por tanto, la aplicación del régimen sancionador fijado por la LOPDP ni existe, bajo criterio de este Ayuntamiento, infracción alguna del artículo 6.1.f) LOPDGDD.”

HECHOS PROBADOS



De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Primero.

La Policía Local del Ayuntamiento de Mijas, denegó el acceso a la grabación de unas imágenes en la sede de su jefatura, referidas a unos hechos acaecidos en el interior de dicha sede el [dd/mm/aa], que dieron lugar a una denuncia por parte de agentes de dicha Policía Local, por una presunta desobediencia o resistencia a la autoridad al negarse a identificarse el reclamante.

Ante esto, la persona reclamante solicita, con fecha [dd/mm/aa], el acceso a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia de la Policía Local de Mijas para presentarlas como prueba en el procedimiento sancionador por infracción tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana, en adelante LOSC, incoado contra la persona reclamada a raíz de la denuncia antes mencionada.

Segundo.

El sistema de videovigilancia llevado a cabo por la Policía Local es para asegurar la protección de los edificios e instalaciones propias de la Policía Local de Mijas, en este caso la sede de la Policía Local.

Tercero.

La Entidad reclamada no solo no remitió las imágenes a la autoridad competente, sino que no las protegió contra su destrucción más allá del plazo de conservación general de las mismas aún conociendo que estaba relacionado con un procedimiento administrativo por posible infracción de la seguridad ciudadana ya que éste se había incoado precisamente a denuncia de la propia Policía Local de Mijas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para iniciar el procedimiento sancionador

La competencia para resolver el procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al Director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1 i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), en los artículos 57 y 64.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) y, en caso de ser aplicable, en los artículos 48.b) y 61 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante, LOPDP).



El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD) y, en caso de ser aplicable, las establecidas en los artículos 49 y 50 de la LOPDP.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que la tramitación de la presente reclamación se inició como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El artículo 2.2 RGPD establece que:

“El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales:

[...] d) por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.[...]”

Dicho tratamiento fue objeto de regulación por la Directiva (UE) 2016/680 de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, en adelante DPDP.

Dicha Directiva fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, en adelante LOPDP, tal como se desprende de su Disposición Adicional Undécima.

Los artículos 1 y 2.1 de la LOPDP disponen:

“Artículo 1. Objeto.

Esta Ley Orgánica tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Será de aplicación al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero,



realizado por las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. (...)

Artículo 4. Autoridades competentes.

1. Será autoridad competente, a los efectos de esta Ley Orgánica, toda autoridad pública que tenga competencias encomendadas legalmente para el tratamiento de datos personales con alguno de los fines previstos en el artículo 1.

En particular, tendrán esa consideración, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes autoridades:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Las Administraciones Penitenciarias.

c) La Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

d) El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

e) La Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.

2. También tendrán consideración de autoridades competentes las Autoridades judiciales del orden jurisdiccional penal y el Ministerio Fiscal.

[...]

Artículo 15. Sistemas de grabación de imágenes y sonido por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. La captación, reproducción y tratamiento de datos personales por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los términos previstos en esta Ley Orgánica, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los efectos de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. En la instalación de sistemas de grabación de imágenes y sonidos se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los siguientes criterios: asegurar la protección de los edificios e instalaciones propias; asegurar la protección de edificios e instalaciones públicas y de sus accesos que estén bajo custodia; salvaguardar y proteger las instalaciones útiles para la seguridad nacional y prevenir, detectar o investigar la comisión de infracciones penales y la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.”

2. El artículo 5.a) LOPDP define «datos personales» como: “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, unos datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son las imágenes de los hechos a los que se refiere la reclamación captadas a través del sistema de videovigilancia de la sede de la Policía Local del Ayuntamiento de Mijas.



3. De acuerdo con el Art. 5.b) LOPDP, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

En este caso, las operaciones de tratamiento objeto de reclamación son la destrucción de los datos sin conservarlos y sin su puesta a disposición de la autoridad competente en el procedimiento sancionador en materia de seguridad ciudadana.

En relación a las mencionadas operaciones de tratamiento, la entidad reclamada informó que aquellas operaciones se enmarcarían en la actividad de tratamiento *“Gestión de Videovigilancia”* cuya finalidad es garantizar la seguridad de personas, bienes e instalaciones, ítem 10 de su registro de actividades de tratamiento.

4. Por último el Art. 5.g) LOPDP considera responsable del tratamiento a aquella *“... autoridad competente que sola o conjuntamente con otras, determine los fines y medios del tratamiento de datos personales...”* Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción de la figura del *“tercero”* regulada en el art. 31 LOPDP, e incluir por tanto a las *“personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”*.

El responsable de los tratamientos, según lo declarado por la propia entidad, es el Ayuntamiento de Mijas – Policía Local (Art. 5.g) LOPDP) debiendo entenderse que la Policía Local de Mijas, autoridad competente en el marco de la LOPDP, actúa a las órdenes de dicho Ayuntamiento.

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Consideraciones sobre la supresión prematura de imágenes de videovigilancia.

- 1.1. Preceptos infringidos.

El artículo 6.1.f) LOPDP establece que los datos serán: *“[t]ratados de manera que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental. Para ello, se utilizarán las medidas técnicas u organizativas adecuadas.”*

- 1.2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

La persona reclamante solicita, con fecha [dd/mm/aa], el acceso a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia de la Policía Local de Mijas para presentarlas como prueba en el procedimiento sancionador por infracción tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana, en adelante LOSC, incoado contra la persona reclamada a raíz de la denuncia de la Policía Local de Mijas por los hechos ocurridos con fecha [dd/mm/aa] en la sede de la misma.



La entidad reclamada alega que la normativa aplicable es la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en adelante LOPDPGDD, cuyo artículo 22 en relación con los tratamientos con fines de videovigilancia establece que:

"1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

[...]

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación. [...]"

Dicha normativa no establece un plazo mínimo de conservación de las imágenes pero determinan que en caso de que las imágenes atenten contra personas bienes o instalaciones se deberán poner a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de 72 horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

La entidad reclamada alega que las imágenes no captan sonido por lo cual no servirían para acreditar la conversación. Por otro lado, respecto a las imágenes alega que estas no mostraban amenazas contra personas, bienes o instalaciones.

La presunta infracción de la LOSC consistiría en la desobediencia a un agente de la autoridad en su mandato de ir a la sala de espera y en la negativa a identificarse. Es cierto que tales hechos no tienen por qué suponer una amenaza a personas, bienes o instalaciones.

Ahora bien, cabe cuestionarse si realmente es la LOPDPGDD la normativa aplicable al caso. En opinión de este Consejo la respuesta es negativa.

El tratamiento de datos personales en el ámbito de la videovigilancia por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regula en la sección segunda del capítulo segundo de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, o LOPDP. En su artículo 15 concretamente establece:

"Artículo 15. Sistemas de grabación de imágenes y sonido por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. La captación, reproducción y tratamiento de datos personales por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los términos previstos en esta Ley Orgánica, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la



propia imagen, a los efectos de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. En la instalación de sistemas de grabación de imágenes y sonidos se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los siguientes criterios: asegurar la protección de los edificios e instalaciones propias; asegurar la protección de edificios e instalaciones públicas y de sus accesos que estén bajo custodia; salvaguardar y proteger las instalaciones útiles para la seguridad nacional y prevenir, detectar o investigar la comisión de infracciones penales y la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.”

En este caso se trata del sistema de videovigilancia llevado a cabo por la Policía Local para asegurar la protección de los edificios e instalaciones propias, en este caso la sede de la Policía Local.

Por lo tanto, y de acuerdo a las razones expuestas se trata de un tratamiento de datos sometido a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, o LOPDP, y no a la LOPDGDD.

En cuanto a la conservación de imágenes se dispone en el artículo 18 LOPDP que:

“1. Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad, a disposición judicial a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación.

2. Si se captaran hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad pública, se remitirán al órgano competente, de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionador.

3. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de tres meses desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, sujetas a una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.”

La infracción por la que fue denunciada el reclamante se encuentra tipificada como grave en el artículo 36.6 de la LOSC.

Por consiguiente, la entidad reclamada debió, de conformidad con el artículo 18.2 LOPDP, no sólo conservar las imágenes, sino remitirlas inmediatamente a la autoridad competente en materia seguridad ciudadana junto con el acta de denuncia de los hechos.



Por consiguiente, en este caso, la entidad reclamada no solo no remitió las imágenes a la autoridad competente, sino que no las protegió contra su destrucción más allá del plazo de conservación general de las mismas aún conociendo perfectamente que estaba relacionado con un procedimiento administrativo por posible infracción de la seguridad ciudadana ya que este se había incoado precisamente a denuncia de la propia Policía Local de Mijas.

En opinión de este Consejo, esto supuso un perjuicio de carácter muy grave al interesado puesto que, independientemente de que la aportación de las imágenes hubiera motivado o no un cambio en el resultado del procedimiento sancionador ante la Subdelegación del Gobierno, cosa que no se puede juzgar puesto que las imágenes ya no existen, se privó al reclamante de uno de los sus derechos como interesado en un procedimiento administrativo.

Concretamente el artículo 53.1.e) LPACAP establece que:

"1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: [...]

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución[...]"

Si la privación de este derecho en cualquier procedimiento administrativo puede considerarse grave, en un procedimiento de naturaleza sancionadora, en opinión de este Consejo, produce perjuicios muy graves al interesado.

1.3. Valoración de las alegaciones a la propuesta de resolución.

El órgano incoado alega en primer lugar que, al inicio del procedimiento, el incumplimiento que se señalaba por parte del Consejo era el del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), y no el del precepto anteriormente indicado de la LOPDP.

Sin embargo, esta afirmación no se corresponde con lo recogido en el acuerdo de inicio de este procedimiento sancionador en el que todas las referencias se hacen a la LOPDP y de hecho la infracción cuya comisión se imputa es exactamente la misma que en esta resolución: "*Infracción tipificada como grave en el artículo 58.a) LOPDP, por una vulneración del artículo 6.1.f) LOPDP, en relación con la destrucción de imágenes relacionadas con la comisión de una infracción grave en materia de seguridad ciudadana.*" (página 15 del acuerdo de inicio.

Cuestión diferente es lo que se haya podido manifestar en la fase de actuaciones previas de investigación, cuya finalidad es precisamente lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento y no la de fijar una calificación jurídica de las mismas.

En todo caso, desde el principio de este procedimiento sancionador el órgano incoado ha conocido la infracción imputada y la normativa aplicada, habiendo tenido la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniese tanto tras el acuerdo de inicio del mismo como tras la propuesta de resolución.



En en segundo lugar alega el órgano incoado que la norma aplicable no sería la LOPDP sino la LOPDGDD. Para sostener esta posición se invoca el Informe 2020-0029 de la AEPD, sobre el Anteproyecto de LOPDP cuando en este se manifiesta en relación con las finalidades de dicha ley que, en lo que se refiere a la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública sólo puede referirse a aquellas amenazas que constituyan delito, dado que la ley traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/680, de 27 de abril de 2016, que se circunscribe al ámbito de las infracciones y sanciones penales y no administrativas. Entendiendo por ello el órgano incoado que no es de aplicación la LOPDP al presente caso, dado que nos encontramos ante una amenaza a la seguridad pública que no constituye delito, sino infracción administrativa, siendo por tanto de aplicación el RGPD y la LOPDGDD.

Respecto a esta alegación hay que señalar que efectivamente la LOPDP, según su Disposición Final Undécima, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

No obstante, el texto de la LOPDP no solo incorpora dicha directiva sino que incluye disposiciones sobre tratamientos específicos que no son una mera incorporación de dicha Directiva (UE) 2016/680 sino que trata de aspectos que en dicha Directiva no se tratan específicamente.

En concreto la Sección 2.ª del capítulo primero denominada “*Tratamiento de datos personales en el ámbito de la videovigilancia por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*”, artículos 15 a 19, de la LOPDP no se corresponde con ningún apartado de la Directiva (UE) 2016/680, la cual no trata esta cuestión específicamente.

En cualquier caso el precepto legal según la redacción finalmente aprobada dispone en el artículo 18 LOPD específicamente que:

[...]

2. Si se captaran hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad pública, se remitirán al órgano competente, de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionador.

3. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de tres meses desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, sujetas a una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.”

Esta redacción, a juicio de este Consejo, no deja lugar a dudas de que el legislador ha querido, en relación con la videovigilancia realizada por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad regulada en este artículo referirse al modo de actuar en caso de que las cámaras captaran hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad pública y a su conservación, independientemente de si la finalidad principal o inicial de estas fuera de prevención de amenazas a la seguridad pública de carácter penal.



Recordemos por otro lado que la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana establece que:

“Las disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.29.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.[...]”

En el Preámbulo de dicha ley orgánica se aclara que:

“[...]La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104.1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29.ª). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiéndose por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana. [...]

En el marco del artículo 149.1.29.ª de la Constitución y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, esta Ley tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública, en el que se incluyen otras materias, entre las que la Ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras.[...]”

Finalmente el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana establece que:

“Asimismo, esta Ley se aplicará sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, quedando, en todo caso, salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio.”

De todo lo expuesto se concluye que las infracciones administrativas tipificadas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana son infracciones en materia de seguridad pública si bien existen también otros regímenes que también regulan infracciones administrativas en materia de seguridad pública como pueden ser los que regulan la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o de los transportes, que también forman parte de la seguridad pública.

En tercer lugar alega el órgano incoado que dado que las grabaciones no incorporaban sonido no constituyen un medio de prueba que sirva para acreditar o desacreditar los hechos que dieron lugar a la denuncia, los cuales fueron en su momento ratificados por los agentes. Considera el órgano incoado que el hecho probado número 3 enunciado por el Consejo, no es tal, dado que las imágenes obtenidas de las grabaciones no guardaban relación alguna con la infracción administrativa denunciada.



En relación con esta alegación es necesario recordar que la denuncia contra el reclamante fue por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana:

“6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.”

En concreto, en el boletín de denuncia el agente solicitó al reclamante que pasara a la sala de espera, a lo cual se negó y que también se negó a identificarse hasta en tres ocasiones.

Este Consejo no puede compartir la apreciación del órgano incoado de que las imágenes relativas a los hechos no podrían servir como medio de prueba para acreditar o desacreditar los mismos ya que, aún en ausencia de sonido, el hecho de que el denunciado se negara a pasar a la sala de espera se vería confirmado por unas imágenes que mostraran que, efectivamente, no pasó a la sala de espera. Por el contrario, unas imágenes que mostraran que el denunciado sí pasó a la sala de espera podrían servir como medio de prueba para desacreditar la acusación. Lo mismo se puede decir de la negativa a identificarse. Unas imágenes en las que no se observara que éste mostrara su identificación o en las que se recogiera que sí lo hizo servirían sin duda como medio de prueba. Sin embargo en ningún momento se ha podido tener acceso a las mismas a los efectos de acreditar o desacreditar la denuncia.

Por otro lado, el mismo boletín de denuncia señala entre las observaciones *“b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación”*; circunstancia esta considerada como agravante para la graduación de la sanción, conforme al artículo 33.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

En este sentido, y en la línea con lo ya argumentado, la gestualidad, movimientos, expresión facial y lenguaje corporal que se pueden observar en unas imágenes, aún sin sonido, podrían haber servido de medio de prueba para acreditar o desacreditar la denunciada intervención de *“violencia, amenaza o intimidación”* ya que estas suelen tener también una manifestación visual y no exclusivamente verbal.

Por consiguiente, este Consejo debe rechazar la afirmación del órgano incoado relativas a que las imágenes obtenidas de las grabaciones no guardaban relación alguna con la infracción administrativa denunciada.

Finalmente, alega el órgano incoado que el procedimiento sancionador en materia de seguridad ciudadana se inició tras ser los hechos constitutivos de infracción administrativa presenciados por los agentes, y no a causa de la filmación de las imágenes, que en ningún momento fue tenida en cuenta a la hora de iniciar el procedimiento.

Nuevamente hemos de recordar que la normativa prevé que se conserven y remitan a la autoridad competente las imágenes que capten la comisión de infracciones graves y muy graves en materia de seguridad pública sin que en ningún momento se excluyan de este deber las infracciones que den lugar a procedimientos sancionadores iniciados por denuncia de los agentes.



Por otro lado, las imágenes, efectivamente no fueron tenidas en cuenta por el Ayuntamiento a la hora de denunciar pero la Subdelegación del Gobierno concedió al denunciado un plazo para aportar las pruebas que a su derecho convinieran. Si dichas imágenes hubieran sido enviadas por el Ayuntamiento a la Subdelegación del Gobierno junto con la denuncia o se hubieran conservado y entregado al denunciado al solicitarlas, hubieran podido constar en el procedimiento sancionador y ser tenidas en cuenta o no por la persona instructora y por el órgano competente para resolver en el sentido que fuera procedente en derecho. Es precisamente la falta de disponibilidad de las grabaciones de la que el Ayuntamiento es responsable la que ha causado que las imágenes no hayan sido tenidas en cuenta en el procedimiento sancionador.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

1.4. Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, supone las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento:

La infracción tipificada en el artículo 58.a) de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. y calificada como muy grave a efectos de prescripción, por una posible vulneración del artículo 6.1.f) de la misma norma, en relación con la destrucción de las imágenes de videovigilancia.

“58.a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 6 o sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 11, siempre que se causen perjuicios de carácter muy grave a los interesados.”

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Mijas, con CIF [NNNNN],

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

“a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]



- c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.
- d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.
- e) Las autoridades administrativas independientes.
- [...]
- g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.
- h) Las fundaciones del sector público.
- i) Las Universidades Públicas.
- j) Los consorcios.
- k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."

Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]"

- d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]



f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]"

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, se propone declarar la infracción o infracciones antes descritas.

Respecto a las posibles medidas que proceda adoptar no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas..

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad de Ayuntamiento de Mijas, con CIF [NNNNN], por la comisión de las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada como grave en el artículo 58.a) de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, por una vulneración del artículo 6.1.f) de la misma Ley Orgánica, en relación con la destrucción de imágenes relacionadas con la comisión de una infracción grave en materia de seguridad ciudadana.

Segundo. En relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido:

No se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.



Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA
Jesús Jiménez López